



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2017 001460 0
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
DEMANDADO: FONPRECON

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: Departamento de Bolívar, NIT 890.480.059-1

Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, NIT 899.999.734-7.

OBJETO

Declaraciones y condenas

Declarar la nulidad de los actos administrativos:

- (i) Resolución N. 190 de febrero 17 de 2017, mediante la cual " SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN", dictada dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo por cuota parte pensional en contra del Departamento de Bolívar, con Radicado 2016-295.
- (ii) Resolución N. 859 de junio 13 de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N. 190 de febrero 17 de 2017 confirmando la decisión.

A título de restablecimiento del derecho:

- (iii) Ordenar a FONPRECON se revoque las resoluciones demandadas y retrotraer el proceso administrativo de cobro coactivo de cuota parte pensional con Radicado 2016-295 hasta la etapa de cobro persuasivo.
- (iv) Ordenar a FONPRECON levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo de cuota parte pensional con Radicado 2016-295 y devolver los dineros embargados y pagados con cargo al proceso.

También solicitó se condene en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los hechos en que se funda la demanda se resumen de esta manera:

1. Que el 16 de junio de 2015 se remitió a FONPRECON correo certificado con escrito de objeciones a las cuotas partes declaradas a cargo del Departamento de Bolívar, y solicitando información documental adicional por falta de soportes debidamente detallados respecto de los pensionados de esa entidad.
2. Que el 11 de noviembre de 2015, se remitió otro escrito a FONPRECON con radicado GOBOL-15-035942, objetando una cuenta de cobro que incluía liquidación de cuotas partes de varios pensionados, por falta de documentos soporte.

3. Que el 12 de diciembre de 2016 y producto de un fallo de tutela a favor del Departamento de Bolívar en contra de FONPRECON, se obtuvo respuesta al derecho de petición relacionado en el hecho primero.
4. Que FONPRECON envió al Departamento de Bolívar oficio titulado "Carta de presentación" informando que el proceso de jurisdicción coactiva adelantado en su contra había sido encomendado a la sociedad Outsourcing Financieros Limitada – OFL, en virtud del contrato de prestación de servicios de cobranza, representación judicial y sustanciación de los procesos de cobro que se adelantan por jurisdicción coactiva, según el cual los honorarios por la gestión encomendada correspondería al 5% sobre el valor de la deuda efectivamente recaudada dentro del proceso de jurisdicción coactiva.
5. Que FONPRECON notificó Departamento de Bolívar la Resolución 879 de junio 27 de 2016, mediante la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo por cuota parte pensional dentro del expediente radicado 2016-295, frente a cuotas partes pensionales correspondientes a los meses de septiembre del año 2015 a enero de 2016, respecto de los pensionados José de los Santos Cabrera Guzmán, Sanjuán Díaz Bohanerges, Carlos Espinosa Porto, Jorge Enrique González Gueter, Luis Enrique Gutiérrez Gómez, Alfonso López Cossio y Mercedes del Carmen Urrego de Romero.
6. Que a la fecha de notificación de la Resolución 879 de junio 27 de 2016, el Departamento de Bolívar carecía de la documentación correspondiente a cada pensionado a efectos de ejercer el derecho de defensa frente a tal acto administrativo, de la siguiente manera:
 - José de los Santos Cabrera Guzmán: Fotocopia de cédula de ciudadanía del pensionado; consulta de la cuota por parte de FONPRECON al Departamento de Bolívar; aceptación de la cuota parte por el Departamento de Bolívar y/o protocolización del silencio administrativo positivo.
 - Alfonso López Cossio: fotocopia de cédula de ciudadanía del pensionado.
 - Sanjuán Díaz Bohanerges: fotocopia de cédula de ciudadanía del pensionado.
 - Carlos Espinosa Porto: fotocopia de cédula de ciudadanía del pensionado.
 - Jorge Enrique González Gueter: Fotocopia de cédula de ciudadanía del pensionado; consulta de la cuota por parte de FONPRECON al Departamento de Bolívar; aceptación de la cuota parte por el Departamento de Bolívar y/o protocolización del silencio administrativo positivo.

- Luis Enrique Gutiérrez: Fotocopia de cédula de ciudadanía del pensionado; consulta de la cuota por parte de FONPRECON al Departamento de Bolívar; aceptación de la cuota parte por el Departamento de Bolívar y/o protocolización del silencio administrativo positivo; resolución de reconocimiento pensional; resolución de reajuste pensional y/o resolución de sustitución pensional.
 - Mercedes del Carmen Urrego de Romero: Fotocopia de cédula de ciudadanía del pensionado; consulta de la cuota por parte de FONPRECON al Departamento de Bolívar; aceptación de la cuota parte por el Departamento de Bolívar y/o protocolización del silencio administrativo positivo; resolución de reconocimiento pensional; resolución de reajuste pensional y/o resolución de sustitución pensional.
7. Que el 1 de septiembre de 2016, se radicó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, cuyo fundamento principal consistió en la Falta del Título Ejecutivo debido a la falta de entrega de la documentación soporte faltante por parte de FONPRECON al Departamento de Bolívar.
 8. Que FONPRECON expidió la Resolución N. 190 de febrero 17 de 2017, mediante la cual resolvió negativamente las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas al Departamento de Bolívar por un porcentaje del 5% sobre el valor de la deuda.
 9. Que el 24 de marzo de 2017 el Departamento de Bolívar presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N. 190 de febrero 17 de 2017, el cual fue resuelto negativamente mediante la Resolución N. 859 de junio 13 de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas violadas:

Constitución Política: Artículo 29.

CGP: Artículo 368 y normas concordantes.

CPACA: Artículos 98, 138 y normas concordantes.

Ley 1066 de 2006: Artículo 2.

Ley 33 de 1985: Artículo 2

Decreto 4473 de 2006: Artículo 2.

Decreto 2921 de 1948.

Decreto 1848 de 1969.

Resolución 409 de 2014.

Concepto de violación:

Cargo primero: Vulneración del derecho al debido proceso.

Advierte que, en virtud del derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta, el procedimiento administrativo de cobro coactivo por cuota parte pensional adelantado por FONPRECON en contra del Departamento de Bolívar con Radicado 2016-295 debe adelantarse con fundamento en el procedimiento previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera adoptado por la demandada mediante Resolución 409 de junio 24 de 2014, pues este último es una norma de carácter general de obligatorio cumplimiento, según se prescribe en el artículo 2, numeral 1, de la ley 1066 de 2006 y en el artículo 2 del Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006.

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, previo al inicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo, debe adelantarse una etapa de cobro persuasivo en la cual se remite una primera cuenta de cobro aportando la información necesaria y transcurridos 30 días sin que la entidad deudora manifieste una voluntad de pago o una objeción a la cuenta de cobro, FONPRECON debe remitir una segunda comunicación. Sin embargo, las objeciones presentadas en el caso de marras por la demandante no fueron resueltas antes de que se diera inicio al procedimiento de cobro.

Adicionalmente, reitera que inicialmente las cuentas objeto de cobro no fueron remitidas con los soportes documentales suficientes y precisa que el título ejecutivo complejo necesario para el cobro de la cuota parte se conforma por i) la resolución de reconocimiento de la pensión; ii) la aceptación de la cuota parte o la ocurrencia del silencio administrativo positivo que se demuestra con la constancia de comunicación y/o recibido de la consulta de cuota parte en la entidad; y iii) el acto administrativo que contiene la liquidación detallada de las cuotas partes.

Cargo Segundo: Excepción de cobro de lo no debido e inexistencia del título ejecutivo.

Advierte que para el 27 de junio de 2016, fecha en que fue expedido el mandamiento de pago, el deudor no tenía copia de los actos que conforman el título

ejecutivo de las cuotas partes relativas a las pensiones de los causantes José de los Santos Cabrera Guzmán, Sanjuán Díaz Bohanerges, Carlos Espinosa Porto, Jorge Enrique González Gueter, Luis Enrique Gutiérrez Gómez, Alfonso López Cossio y Mercedes del Carmen Urrego de Romero, como quiera que FONPRECON remitió íntegramente los documentos que integran el título solo hasta el 12 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, pretende que se declare probada la excepción de falta de título ejecutivo.

Cargo Tercero: Competencias privativas e indelegables del estado.

Advierte que en virtud del contrato suscrito por la entidad ejecutora con la compañía OFL, un particular adelantó la sustanciación y la toma de decisiones en el proceso administrativo de cobro coactivo objeto de censura, lo cual quiebra el mandamiento contenido en el artículo 116 de la Carta, pues la función de cobranza no puede ser trasladada íntegramente a los particulares en tanto que esta es una competencia privativa e indelegable del Estado.

Cargo Cuarto: Ilegalidad del cobro de costas no debidas en el proceso de cobro coactivo.

Advierte que la entidad ejecutora no acreditó ni soportó ante el deudor los gastos en los que incurrió dentro del procedimiento de cobro coactivo, lo cual imposibilita que estas se liquiden por concepto de costas a cargo del demandante. Por el contrario, sostiene que los gastos en que incurrió al contratar a un tercero corresponden a Agencias en Derecho, concepto el cual no fue previsto por el legislador como dable de trasladarse al deudor, como quiera que en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario solo prevé por concepto de costas dentro de los procesos de cobro coactivo aquellos correspondientes a los auxiliares de la administración tributaria.

1.1.2. OPOSICIÓN

El apoderado de FONPRECON se opone a la prosperidad de las pretensiones. Manifiesta que los hechos en se soporta la demanda son ciertos, con ocasión el numerado 6, que no le consta, y el 7, que es parcialmente cierto por cuanto precisa que el deudor no presentó la excepción de falta de título ejecutivo y en cambio presentó solo la falta de ejecutoria del título, la indebida tasación del monto de la deuda y la incompetencia del funcionario que profirió el mandamiento de pago.

Como argumentos de defensa, anotó que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales es complejo y se conforma por i) el acto que reconoce la pensión y determina la cuota parte a cargo de cada entidad concurrente a la financiación de la misma, junto con los actos administrativos posteriores que la reajuste; ii) las cuentas de cobro a la entidad deudora acompañadas del comprobante de pago de las mesadas pensionales; y iii) la aceptación, objeción o silencio administrativo referente a la preliquidación de la cuota parte a cargo de cada entidad concurrente.

También expuso que los cargos de la demanda son incongruentes con las pretensiones, como quiera que durante el procedimiento administrativo de cobro coactivo la parte actora no presentó la excepción de falta de título ejecutivo y transcribió los apartes de la Resolución N. 190 de febrero 17 de 2017 en los cuales fueron resueltas las excepciones de falta de ejecutoria del título e incompetencia del funcionario que lo profirió el mandamiento de pago y la indebida tasación del monto de la deuda, que sí fueron presentadas por el deudor.

Finalmente, respecto del cobro de costas y agencias en derecho, la defensa alega que los cuestionamientos de la demandante debieron presentarse durante la actuación administrativa al presentar las excepciones al mandamiento de pago, lo cual no tuvo lugar; en consecuencia, los actos demandados no contienen una manifestación de la administración en torno a esta materia.

Como excepción presentó la denominada "falta de causa jurídica para pedir", que sustentó en que la demandada cumplió los términos y condiciones previstas legalmente para adelantar el cobro coactivo de las cuotas partes en discusión, y reiteró que las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago y la alegada en la demanda no tienen congruencia.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

1.3.2. Parte demandada: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

1.3.3. Ministerio Público: El Procurador Delegado ante este Juzgado no rindió concepto en este proceso.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es violatorio del derecho al debido proceso que le asiste al Departamento de Bolívar que FONPRECON, previo a librar mandamiento de pago en el procedimiento de cobro coactivo N. 2016-295, no haya resuelto sobre las objeciones presentadas por el deudor contra las cuentas de cobro, al tenor de lo prescrito en el artículo 13 de la Resolución 409 de junio 24 de 2014 contentiva del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de FONPRECON?

¿Debe declararse probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo por la violación al derecho de defensa que supone el desconocimiento del deudor de los documentos soporte de las cuentas de cobro?

¿Con el contrato celebrado entre FONPRECON y Outsourcing Financieros Limitada – OFL se trasladó íntegramente la función de cobranza al particular al encomendarle la toma de decisiones en el procedimiento de cobro coactivo N. 2016-295 adelantado en contra del Departamento de Bolívar? ¿Debe el deudor asumir el pago de los honorarios de la empresa de cobranza contratada directamente por FONPRECON?

1.2.1. TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: Sostiene que es violatorio del derecho al debido proceso que no se haya surtido en debida forma la etapa de cobro persuasivo al no haber sido resueltas las objeciones presentadas por el deudor contra las cuentas de cobro previo a librar el mandamiento de pago. También que el desconocimiento de los documentos soporte impidió que ejerciera el derecho a la defensa, por lo que debe declararse como probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo.

En cuanto a la gestión de cobranza adelantada por Outsourcing Financieros Limitada – OFL, sostiene que se violó el artículo 116 de la Constitución Política porque se trasladaron íntegramente las funciones de cobranza al particular al encomendarle la toma de decisiones privativas de la autoridad pública dentro del procedimiento de cobro coactivo N. 2016-295. También sostiene que no fueron acreditados los gastos en los que incurrió la entidad acreedora para gestionar el cobro de lo adeudado y que los honorarios a favor de la empresa de cobranzas en el procedimiento de cobro coactivo no le son imputables al deudor en por falta de previsión legal.

Tesis de la parte demandada: Sostiene que no hay lugar a declarar probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo debido a que aquella no fue planteada durante la actuación administrativa; no obstante, que los documentos soporte del

título hacen parte del expediente administrativo, por lo que son oponibles al deudor y por tanto el título ejecutivo complejo fue conformado en debida forma.

Respecto del cobro de costas y agencias en derecho, sostiene que los actos demandados no contienen una manifestación de la administración en torno a esta materia debido a que el cuestionamiento no fue alegado por el deudor al presentar las excepciones.

Tesis del Despacho: No se advierte una violación grave al derecho al debido proceso, como quiera que, i) en cuanto a las formas propias del procedimiento, las operaciones y actos propios del cobro persuasivo, que es una actuación previa e independiente al cobro coactivo, tienen el carácter de preparatorios y al no ser definitivos no tienen el efecto de crear modificar o extinguir las obligaciones o derechos del demandante; y ii) en cuanto a la defensa y contradicción, y pese a que transitoriamente se violó el derecho fundamental de petición del deudor, se observa que los documentos que integran el título ejecutivo complejo fueron remitidos al ejecutado antes de que este tuviera la oportunidad para recurrir los actos definitivos demandados y sin que los hubiera cuestionado de fondo durante la actuación administrativa ni en sede judicial, y además tales documentales se encuentran en el expediente administrativo por lo que no le asiste razón al demandante al alegar la inexistencia del título ejecutivo.

También sostendrá que, de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito entre FONPRECON y Outsourcing Financieros Limitada – OFL, se observa que al particular se le encomendó únicamente la sustanciación de los actos administrativos pero la capacidad decisoria no fue trasladada, por lo que el particular no ejerció las funciones privativas de la autoridad pública.

Igualmente, que, en virtud del artículo 836-1 del Estatuto Tributario, la entidad ejecutoria se encuentra habilitada para cobrarle al deudor los gastos en que incurrió para hacer efectivo el crédito, los cuales se encuentran acreditados con el contrato de prestación de servicios suscrito entre FONPRECON y Outsourcing Financieros Limitada – OFL.

Para sustentar esta tesis el despacho acudirá al argumento del procedimiento de la etapa previa de cobro persuasivo y al de la complejidad del título ejecutivo para el recobro de las cuotas parte pensionales.

CONSIDERACIONES

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con respecto de la denominada "falta de causa jurídica para pedir", que el apoderado de la parte pasiva presentó como excepción de mérito, no será estudiada de manera separada en razón a que, al tenor de la manera como fue planteada, constituye verdaderamente un argumento de defensa, mas no una excepción en estricto sentido. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" ¹

(Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, aquella excepción habrá de resolverse al momento de analizar y decidir el fondo del asunto.

PRECISIONES DEL CASO

En los términos de la demanda interpuesta por el Departamento de Bolívar, se estudia la legalidad de la Resolución N. 190 de febrero 17 de 2017 y la Resolución N. 859 de junio 13 de 2017, dictadas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo con Radicado 2016-295, adelantado en contra del Departamento de Bolívar por las cuotas parte pensionales de los causantes José de los Santos Cabrera Guzmán, Sanjuán Díaz Bohanerges, Carlos Espinosa Porto, Jorge Enrique González

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

Guete, Luis Enrique Gutiérrez Gómez, Alfonso López Cossio y Mercedes del Carmen Urrego de Romero.

Sin embargo, de conformidad con el acuerdo de pago suscrito entre FONPRECON y el Departamento de Bolívar obrante a folio 439 y siguientes del cuaderno, las partes transigieron algunas de las obligaciones en pugna. Concretamente, el acuerdo versa sobre las cuotas parte correspondientes a los causantes José de los Santos Cabrera Guzmán, Carlos Espinosa Porto, Luis Enrique Gutiérrez Gómez y Alfonso López Cossio.

Por lo tanto, en la medida en que las obligaciones correspondientes a los causantes Sanjuán Díaz Bohanerges, Jorge Enrique González Guete y Mercedes del Carmen Urrego de Romero no fueron objeto de transacción, el proceso habrá de definir lo atinente a esas cuotas partes.

CASO EN CONCRETO

Cargo primero: Vulneración del derecho al debido proceso.

Manifestó la actora que FONPRECON se abstuvo de resolver las objeciones presentadas en contra de las cuentas de cobro objeto de jurisdicción coactiva, por lo que no se surtió en debida forma la etapa de cobro persuasivo conforme al procedimiento previsto en Reglamento interno del procedimiento de cobro coactivo de la entidad ejecutora.

Para resolver el cargo de nulidad, primero debe anotar el despacho que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas que en virtud de la función administrativa a su cargo tengan que recaudar rentas o caudales públicos deben seguir el procedimiento descrito en Título VIIV del Libro V del Estatuto Tributario, pues la facultad exorbitante de la administración consistente en hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor aun por la fuerza y sin necesidad de acudir a la jurisdicción se encuentra sujeta a las formas y ritos preestablecidos normativamente, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del ejecutado.

Ahora bien, según dispone el artículo 2, numeral 1, de la ley 1066 de 2006², las entidades que gozan de jurisdicción coactiva tienen la obligación de establecer

² Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

mediante normatividad de carácter general un Reglamento Interno del Recaudo de Cartera que deberá adoptar la máxima autoridad o el representante legal. En este Reglamento, a voces del artículo 2 del Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006 "Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006", se deben establecer de las etapas persuasiva y coactiva del recaudo de cartera.

La etapa persuasiva del cobro, que no está regulada por el Estatuto Tributario y es previa al inicio del procedimiento en que se ejerce la jurisdicción coactiva, corresponde a una actuación administrativa consistente en la realización de actos y operaciones tendientes a lograr el pago voluntario de la deuda del administrado, una vez se cuenta con título que presta merito ejecutivo; ello se explica en tanto el principio de eficacia que debe seguir fielmente la administración pública, pues la actuación se dirige a evitar el empleo de los recursos que implican tanto las ejecuciones por parte de la misma administración, como por parte del poder judicial.

FONPRECON adoptó su Reglamento Interno del Recaudo mediante la Resolución 409 de junio 24 de 2014, definiendo el cobro persuasivo en el artículo 9 como *"la actuación administrativa mediante la cual la entidad invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones, antes de dar inicio al proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes"*.

A su vez, en el artículo 13 ibídem, reglamentó el procedimiento de la etapa de cobro persuasivo, componiéndola de dos etapas, a saber: la primera, consiste en contactar al deudor por medio físico y/o correo electrónico informando de la obligación a su cargo e identificando plenamente la obligación mediante el informe mínimo de los siguientes elementos:

- a) El objeto del cobro.
- b) Las facultades del Fondo para ejercer el cobro.
- c) Las consecuencias del no pago de la obligación.
- d) El origen del cobro.
- e) El monto total de lo adeudado indicando su corte.
- f) Identificación de la entidad deudora con el nombre y NIT.
- g) El nombre del pensionado y su número de cédula.

h) El periodo que se cobra, el valor de la mesada pensional sobre la cual se calcula la deuda, el porcentaje de concurrencia y el valor liquidado.

i) Certificación de haber cancelado la mesada sobre la cual se cobra la cuota parte.

j) En el caso de los bonos pensionales se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho de cobro de FONPRECON.

Adicionalmente, de conformidad con la Circular número 068 de 2008 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, por cada pensionado a las entidades deudoras de cuotas partes deberán remitirse los Actos Administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional y el Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo.

La segunda etapa inicia una vez venzan los 30 días siguientes a la remisión de la cuenta inicial de cobro al deudor, si el mismo no ha manifestado su voluntad de pago o presenta objeción a la cuenta de cobro, caso en el cual se debe remitir una segunda comunicación en la que, además de reiterar la primera comunicación, debe informar tanto las opciones de las que dispone para cumplir con su obligación, ya sea el pago total de la obligación o la suscripción de un acuerdo de pago, como la advertencia de que en caso de incumplimiento se llevarán a cabo las acciones de cobro coactivo.

Estudiado el marco normativo aplicable al procedimiento de cobro persuasivo, advierte el despacho que el Departamento del Bolívar y FONPRECON estuvieron de acuerdo, entre otros, en los hechos primero y segundo de la demanda, según los cuales el 16 de junio de 2015 el deudor remitió a la entidad ejecutora escrito de objeciones a las cuentas de cobro de las cuotas parte pensionales y solicitó la documentación soporte faltante³, y nuevamente el 11 de noviembre de 2015 remitió escrito de objeción a la cuenta de cobro por falta de documentos soporte de los pensionados que permitieran verificar la exigibilidad de la obligación⁴.

De acuerdo con la demandante, los documentos faltantes respecto de los pensionados respecto de los cuales las partes del proceso no suscribieron acuerdo de pago son los siguientes:

³ F. 4.

⁴ F. 16.

- Sanjuán Díaz Bohanerges: fotocopia de cédula de ciudadanía del pensionado.
- Jorge Enrique González Gueter: Fotocopia de cédula de ciudadanía del pensionado; consulta de la cuota por parte de FONPRECON al Departamento de Bolívar; aceptación de la cuota parte por el Departamento de Bolívar y/o protocolización del silencio administrativo positivo.
- Mercedes del Carmen Urrego de Romero: Fotocopia de cédula de ciudadanía del pensionado; consulta de la cuota por parte de FONPRECON al Departamento de Bolívar; aceptación de la cuota parte por el Departamento de Bolívar y/o protocolización del silencio administrativo positivo; resolución de reconocimiento pensional; resolución de reajuste pensional y/o resolución de sustitución pensional.

Respecto de si con la primera comunicación del cobro persuasivo se remitieron o no los documentos faltantes, la demandada no hizo manifestación ninguna al contestar la demanda. Sin embargo, al resolver las excepciones presentadas por el deudor, FONPRECON expresó que en el expediente de cobro coactivo fueron relacionados los documentos contentivos de los actos de reconocimiento pensional de cada causante y los certificados de pago de las mesadas.

Por otro lado, según el acuerdo de las partes respecto de los hechos tercero y séptimo, los documentos faltantes fueron remitidos en medio magnético el 12 de diciembre de 2016⁵. Esto es, tiempo después de se diera inicio al procedimiento de cobro coactivo al librar mandamiento de pago mediante resolución 879 de junio 27 de 2016.

Anotadas las posiciones de las partes sobre la materia de controversia, recuerda el despacho que, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interno del Recaudo, se impone al funcionario competente para adelantar el cobro persuasivo la carga de remitir al deudor junto con la primera comunicación la (i) Certificación de haber cancelado la mesada sobre la cual se cobra la cuota parte; (ii) los Actos Administrativos de reconocimiento de las prestaciones donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional; y (iii) el Acto administrativo de la entidad concurrente donde acepte la obligación impuesta o la constancia de su notificación y del silencio administrativo positivo.

⁵ F. 17.

Pues bien, efectos de verificar si se cumplió con la carga en comento, del expediente administrativo aportado por la accionada se observan las comunicaciones de cuentas de cobro y los Certificados de haber cancelado la mesada sobre la cual se cobra la cuota parte con sus correspondientes certificados de notificación al Departamento de Bolívar, obrantes entre folio 252 y 302, dentro de las que se verifican las correspondientes a los causantes Sanjuán Díaz Bohanerges (ff. 256, 266, 277, 287, 297), Jorge Enrique González Guete (ff. 258, 268, 279, 289, 299), y Alfonso Romero Aguirre, quien fue sustituido por Mercedes del Carmen Urrego de Romero (ff. 261, 271, 282, 292, 302,)

Por otro lado, se observa copia de los actos de reconocimiento pensional y de consulta de la cuota parte de los causantes Urrego de Romero (ff. 223 a 247), González Guete (ff. 157 a 195) y de Díaz Bohanerges (ff.117 a 130). Sin embargo, no obra constancia de que aquellos actos hubieren sido remitidos al deudor junto con las comunicaciones de que trata el Reglamento Interno del Recaudo en materia de cobro persuasivo.

A la par, encuentra el despacho que tampoco se observó por parte del funcionario ejecutor el mandato relativo a que, tras haber presentado el deudor la objeción a la cuenta de cobro, debía remitírsele una segunda comunicación en la que, además de reiterar la primera comunicación, se le debía informar tanto las opciones de las que dispone para cumplir con su obligación, ya sea el pago total de la obligación o la suscripción de un acuerdo de pago, como la advertencia de que en caso de incumplimiento se llevarían a cabo las acciones de cobro coactivo.

De manera que le asiste razón a la demandante en cuanto a que no fue adelantado en debida forma el procedimiento de cobranza, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento Interno del Recaudo.

No obstante, lo anterior, en criterio del despacho, por sí misma esa circunstancia no acarrea la ilegalidad de los actos demandados por no resultar una afrenta grave al debido proceso en cuanto a la forma como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental. Ello, como quiera que, en primer lugar, la actuación administrativa de cobro persuasivo, aunque previa, no es un presupuesto procesal que el legislador hubiere prescrito como habilitante para adelantar las gestiones de cobranza en

ejercicio de la jurisdicción coactiva y apenas tiene por fin evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes. En tal sentido se ha pronunciado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"[...] [E]n sí mismos los cobros persuasivos no son "una ejecución", ni comportan por ende el ejercicio de un "poder coactivo" por parte de la Administración. Se trata simplemente de una instancia previa en la cual se intenta hacer efectivo el recaudo de las acreencias a favor del erario, poniendo de presente al deudor la existencia de las obligaciones insolutas, a efectos de que proceda a su pago en forma voluntaria."*⁶

En segundo lugar, debido a que la etapa de persuasión al deudor moroso resulta una gestión previa e independiente del procedimiento administrativo de cobro coactivo en sí, cual fue regulado con precisión por el legislador en el Estatuto Tributario sin que aquel prescribiera la obligatoriedad de la etapa persuasiva, sino apenas la obligación de que las entidades que gozaran de jurisdicción coactiva previeran en sus Reglamentos Internos de Cobro la posibilidad de suscribir acuerdos de pago.

Esta independencia entre las etapas persuasivas y el procedimiento administrativo de cobro coactivo se advierte además en tanto el artículo 101 del CPACA, en relación con los actos censurables ante el Contencioso Administrativo, dispone que en materia de jurisdicción coactiva "*[s]ólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito [...]*".

La anterior disposición resulta concordante con la prevista en el artículo 43 ibídem, según el cual "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*"⁷, por lo que debe anotarse que al ser de naturaleza preparatoria y de trámite los actos administrativos expedidos durante

⁶ Sentencia del Consejo de Estado de fecha enero 28 de 2010, Expediente 11001 0324 000 2004 00 273-01, C.P. Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA.

⁷ *La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho sólo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00. Actor: Ministerio de Educación Nacional. Demandado: UNAD.*

la etapa persuasiva aquellos no tienen la viabilidad de crear, modificar o extinguir las obligaciones o los derechos del ejecutado. Por tal razón, la irregularidad de una operación administrativa surtida durante el cobro persuasivo no tiene la virtualidad de invalidar los actos definitivos expedidos durante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Por otro lado, advierte el despacho que el debido proceso tampoco fue vulnerado de manera grave en cuanto al derecho a la defensa del demandante, como quiera que, aunque de manera tardía, el 12 de diciembre de 2016⁸ le fueron remitidos los documentos faltantes, los cuales tuvo en su poder antes de poder ejercer su derecho a la contradicción en contra el acto por medio del cual fueron resueltas las excepciones, sin que se observe en el recurso de reposición⁹ ni tampoco en la acción judicial del proceso de la referencia que el Departamento de Bolívar hubiere debatido aspectos sustanciales de las cuentas de cobro y sus documentos soporte.

Esta abstención del deudor en cuanto al cuestionamiento de fondo a las cuentas de cobro conlleva a que la única censura consista en la falta de oportunidad de la remisión de los documentos- que valga anotar se encontraban a disposición del ejecutado en el expediente administrativo desde el mismo inicio de la actuación de cobro persuasivo-, cuestión formal y directamente relacionada con el derecho de petición que fue corregida por la administración el 12 de diciembre de 2016.

Por las anteriores razones, no tiene vocación de prosperar el cargo primero de nulidad relativo a la violación al debido proceso.

Cargo Segundo: Excepción de cobro de lo no debido e inexistencia del título ejecutivo.

Manifiesta la parte actora que, como para el 27 de junio de 2016, fecha en que fue expedido el mandamiento de pago, no tenía copia de los documentos soporte del o debe declararse probada la excepción de falta de título ejecutivo pues este le resulta inoponible.

A ese respecto, en primer lugar, advierte el despacho que, tal como adujo la accionada, la excepción en comento no fue presentada en la oportunidad debida durante la actuación administrativa de cobro coactivo, razón por la cual a este

⁸ F. 17.

⁹ F. 337.

respecto no concurre una decisión de la autoridad ejecutora que pueda resultar acusada de ilegal bajo la estricta formalidad del cargo bajo estudio. No obstante, encuentra esta Judicatura que los mismos argumentos expuestos fueron presentados durante la actuación administrativa con el fin de que fuera declarada probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, en el sentido de que al no haber sido puestos en conocimiento del deudor los documentos integrantes del título ejecutivo complejo, aquel no le era oponible y en esa medida no habría cobrado ejecutoria.

Pues bien, para resolver el cargo de nulidad, primero debe anotarse que, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado "*el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas*"¹⁰.

De manera que para determinar si en el presente caso se conformó debidamente el título ejecutivo complejo, en tanto aquel contenido en una pluralidad de documentos, debe verificarse la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión y las que la modificasen, así como del acto en que se liquidaron las cuotas partes.

En este orden, se reitera que en el expediente administrativo obran copias de los actos de reconocimiento pensional de los causantes Urrego de Romero (ff. 223 a 247), González Guete (ff. 157 a 195) y de Díaz Bohanerges (ff.117 a 130), así como de los actos en que se liquidaron con precisión las cuotas partes objeto de cobro acompañadas de las cuentas de cobro y de los Certificados de cancelación de las mesadas correspondientes a los causantes Sanjuán Díaz Bohanerges (ff. 256, 266, 277, 287, 297), Jorge Enrique González Guete (ff. 258, 268, 279, 289, 299), y Alfonso Romero Aguirre, quien fue sustituido por Mercedes del Carmen Urrego de Romero (ff. 261, 271, 282, 292, 302,).

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Cuarta, sentencia de 16 de diciembre de 2011, Radicado 18123, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, reiterada en la sentencia del 30 de agosto 2017, Exp. 21764, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

Por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la inexistencia del título ejecutivo complejo, por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción en comento.

Por otro lado, en cuanto a la inoponibilidad del título a efectos de establecer si carece de fuerza ejecutoria, debe redundarse en que los actos administrativos por medio de los cuales se liquidan las cuotas partes tienen naturaleza tributaria, en tanto "*(...) constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones*"¹¹.

En esa medida, el deudor inconforme con los actos de liquidación tiene la oportunidad de cuestionarlos directamente ante la administración y de elevar ante la jurisdicción las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que esta Jurisdicción resuelva sobre su la legalidad.

Al respecto, se debe recordar que los actos que conforman el título ejecutivo complejo no solo se encuentran en el expediente administrativo a disposición del deudor, sino que de ellos fue remitida copia por correo certificado en medio magnético el 12 de diciembre de 2016¹², sin que la parte aportara prueba que acreditara que los había discutido en sede administrativa o judicial, por lo cual pierde sustento el argumento central del cargo de nulidad según el cual el desconocimiento de la que llama el demandante documentación soporte torne inoponible el título ejecutivo a efectos de truncar la ejecutoriedad del mismo. En tal orden de ideas, no tiene vocación de prosperar el cargo bajo estudio.

Cargo Tercero: Competencias privativas e indelegables del Estado.

Manifiesta la parte demandante que en virtud del contrato N.093 de 2014 suscrito por la entidad ejecutora con la compañía OFL, el particular ejerció la competencia privativa de toma de decisiones en el proceso administrativo de cobro coactivo objeto de censura, lo cual quiebra el mandamiento contenido en el artículo 116 de la Constitución Política.

¹¹ Auto del 30 de octubre de 2014 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567). Actor: Banco Popular SA. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹² F. 17.

Para resolver se debe precisar que no resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 116 de la Carta, según el cual el ejercicio de la función jurisdiccional, que por regla general ejercen las autoridades judiciales, es privativa del Estado, toda vez que, como es sabido, la llamada jurisdicción coactiva no corresponde estrictamente a una función jurisdiccional, sino a una *función administrativa a cargo de los funcionarios administrativos investidos de jurisdicción coactiva*, al tenor de como fue entendida en su momento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T-445 de 1994.

No obstante, respecto de las facultades de entidades estatales para contratar apoderados especiales en los procedimientos administrativos de cobro coactivo, la Corte Constitucional ha entendido que se configura un vaciamiento de competencias que contradice el artículo 2 de la Constitución Política cuando se les transfiere de manera integral de la facultad de cobro coactivo. En ese sentido, ha entendido que *"la intervención de los abogados externos en el procedimiento de cobro coactivo, en caso de existir, debe circunscribirse a la fase de instrumentación y proyección de documentos, más no a la fase decisoria propiamente dicha, en la que se materializa la ejecución, porque esta debe quedar radicada en las instituciones públicas"*¹³.

Teniendo presente aquel marco normativo, en criterio de esta Judicatura el cargo no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que de la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, cuya copia obra a folios 416 a 419 del cuaderno, se observa que la contratación tiene por objeto la prestación del servicio de gestión de la *sustanciación e instrumentación actividades complementarios para el cobro y recaudo de cuotas partes y bonos pensionales y demás créditos que adeudan las entidades de derecho publico o privado a nivel nacional a FONPRECON*. En concordancia con ello, de la cláusula quinta, se observa que es obligación de la empresa de cobranza *la sustanciación de los procesos coactivos, preparando los documentos procesales que serían revisados y firmados por el funcionario ejecutor de la entidad*.

En armonía con esa disposición contenida en el acuerdo contractual, de los diferentes actos que fueron expedidos durante el procedimiento administrativo de cobro coactivo con Radicado 2016-295- mandamiento de pago¹⁴, acto por medio del cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución¹⁵,

¹³ Sentencia C 224 de 2013.

¹⁴ F. 303.

¹⁵ F. 327.

se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de excepciones¹⁶ y el acto que aprueba la liquidación el crédito¹⁷ y el ordena el embargo¹⁸- se observa que las decisiones administrativas fueron tomadas por el funcionario ejecutor que ostento la competencia para adoptar lo que fuere la manifestación de voluntad de la administración y suscribió los documentos que la contienen.

De manera que no fue transferida integralmente la facultad de cobro coactivo al contratista, con lo cual pierde sustento el cargo de nulidad, que no prospera.

Cargo Cuarto: Ilegalidad del cobro de costas no debidas en el proceso de cobro coactivo.

Finalmente, manifiesta la actora que la entidad ejecutora no acreditó ni soportó los gastos en los que incurrió dentro del procedimiento de cobro coactivo y que el legislador no le autorizó para trasladar a cargo del deudor los honorarios a favor de la empresa de cobranzas.

No obstante, considera este despacho que el cargo de nulidad no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que de conformidad con el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro, el ejecutado deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Este precepto legal debe interpretarse en armonía con las facultades que la Carta¹⁹ atribuye a los particulares en el ejercicio de algunas funciones públicas, siempre que se observen las limitaciones de que trata la Sentencia C-866 de 1999, que prohíben la encomienda de las funciones propias del jefe de Estado y de gobierno y las que de acuerdo con las disposiciones constitucionales son exclusivas de las autoridades públicas, así como la habilitación para trasladar al particular algunas funciones propias de la entidad y no de otra agencia estatal, y la prohibición de vaciar de contenido las atribuciones de la autoridad pública.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, como se vio en el acápite anterior, la encomienda de la función de sustanciación e instrumentalización del cobro no

¹⁶ F. 343.

¹⁷ F. 361.

¹⁸ F. 365.

¹⁹ V.gr. artículos 123 y 210.

incumbe a la capacidad decisoria que radica únicamente en el funcionario ejecutor, y que por lo tanto no puede entenderse que con la prestación de aquel servicio por el particular se esté vaciando de contenido las atribuciones de cobro, considera el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos por cuanto se imputen al deudor los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito, pues esa facultad fue prevista al tenor del artículo 836-1 del Estatuto Tributario. En tal orden de ideas, el cargo no está llamado a prosperar.

A la postre, debido a la no prosperidad de los cargos elevados, habrán de denegarse las pretensiones de la demanda.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP²⁰. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas²¹, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Es de precisar también que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es

²⁰ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

²¹ Artículo 365 del Código General del Proceso.

una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que tienen un alcance particular y concreto, la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo considerado en la parte motiva.

Segundo: Condenar en costas a la parte vencida

Tercero: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales (Decreto 806 de 2020). Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso²² y 3 del Decreto 806 de 2020²³ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

notificaciones@bolivar.gov.co

notificacionesjudiciales@FONPRECON.gov.co

maconsu.2001@gmail.com

ibapares16@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Sexto: En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **archívese** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

22 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

23 DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86903d10b397d9d4589153c5a11965b64f3a27fbd1df337bf2745afbffe7bb24**

Documento generado en 04/02/2021 03:48:50 PM